

Límites y alcances de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en las universidades en México

José Nieves LUNA CASTRO

SUMARIO: I. Aspectos Generales. II. Contextualización del tema. III. Contenido de la transformación. IV. Los Derechos Universitarios en el Contexto de la Reforma Constitucional. V. Bibliografía.

I. ASPECTOS GENERALES

Con motivo de la celebración de este Seminario, he tenido la oportunidad invaluable de participar junto con destacados especialistas en materia de la defensa y procuración de los derechos universitarios, vaya pues mi agradecimiento a los organizadores de este evento.

El tema de la conferencia se basa en un análisis del contenido material y formal de la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, que se ha dado en llamar “en materia de derechos humanos”, de manera muy particular conforme a la redacción alcanzada en el artículo 1º Constitucional a partir de dicha reforma.

Sostenemos la importancia de diferenciar entre el contenido material y formal de dicho precepto, a fin de establecer con objetividad los verdaderos límites o alcances que la reforma representa. Hecho esto, se hace necesario

* Catedrático de Derecho y Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

igualmente establecer un parámetro o contexto de referencia conforme al cual se pueda determinar la finalidad y eficacia de dicho precepto.

Ese parámetro, estimamos, no puede ser otro que el contenido de los tratados que en materia de derechos humanos operan en el ámbito internacional y más específicamente los criterios que como resultado de su ejercicio jurisdiccional han conformado los lineamientos interpretativos que en esa materia provienen de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como Máximo Tribunal encargado de esa interpretación convencional.

A partir de ahí, en nuestra opinión, es que se puede hacer una aproximación para conocer los límites o alcances de las disposiciones respectivas en materia de derechos humanos a partir de la reforma constitucional mexicana a la que se ha hecho alusión, destacando en lo conducente la trascendencia respecto de los derechos universitarios que en este caso constituyen el tema central del Seminario.

En efecto, derivado de la reforma constitucional de junio de 2011¹, a la que se ha dado en llamar “*en materia de derechos humanos*”, es que surgen nuevas reflexiones sobre los alcances de algunos de los dispositivos involucrados en dicha reforma, en especial el artículo 1º Constitucional, donde hace referencia a que “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*”.

Luego, se hace necesario establecer si con la voz “*todas las autoridades...*” se abarca el ámbito de las defensorías de los derechos universitarios y, por tanto, cuando hablamos de la necesidad de diferenciar el contenido de las disposiciones del precepto, nos referimos a un método que, pensamos, puede ayudar a comprender la naturaleza y alcances de las disposiciones ahí contenidas.

II. CONTEXTUALIZACIÓN DEL TEMA

El primer enfoque debe llevar a reconocer que la reforma en cuestión ha dado pauta al surgimiento de diversas interrogantes o temas de reflexión, los

¹ *Diario Oficial de la Federación* de 10 de junio de 2011.

se ocupa la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, tal y como lo explica el maestro Fix Zamudio, el aludido concepto de “*garantías*” mantiene un significado que coloquialmente se ha arraigado en nuestro ámbito y que tradicionalmente consistió en considerarlo como sinónimo de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente⁴ aun y cuando hoy en día, sobre todo desde un punto de vista técnico y en el ámbito del derecho procesal constitucional, ese vocablo se ocupa para referirse no a los derechos sino a los procedimientos constitucionalmente previstos para la defensa, restauración o restitución de los derechos.

Por lo tanto, como refiere Carmona Tinoco⁵, lo más razonable es considerar que la incorporación de la expresión “*derechos humanos*” junto con la de “*garantías*” en el citado artículo 1º Constitucional presupone una marcada intención de establecer de manera más amplia la obligación de respetar los derechos y la posibilidad de contar con las garantías procesales necesarias y pertinentes para su defensa que la propia Constitución reconoce como un derecho de los gobernados. De manera que la nueva denominación no puede considerarse una cuestión meramente terminológica y sin significado alguno, sino de un alcance objetivo de amplitud en ese reconocimiento que debe entenderse en un contexto de evolución y clarificación de los términos; ello no obstante, según se anticipó, sin llegar a la equivocada idea de que antes de la reforma los derechos humanos no tuviesen reconocimiento o forma de protección constitucional.

2. *Categorización de rango constitucional de los derechos ubicados en tratados*. Este es un aspecto que ha generado diversas polémicas, en parte propiciadas por las diferencias que en la propia Corte han surgido respecto a la definición del tema. Nos referimos a si debe considerarse o no que los

³ Cfr. Luna Castro, José Nieves, *La Suprema Corte como Órgano de Legalidad y Tribunal Constitucional. Análisis de sus funciones y de la trayectoria de su transformación*, México, Porrúa, 2006.

⁴ Fix Zamudio, Héctor, *Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, 2ª ed., México, UNAM-IIIJ - Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica - Corte de Constitucionalidad la República de Guatemala, en la serie Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, núm. 12, 1998, pp. 55 y ss.

⁵ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, op. cit., pp. 43 y ss.

tratados o convenciones internacionales en materia de derechos humanos⁶ son ubicables en el mismo nivel jerárquico que la propia Constitución.

En nuestra opinión, los que se encuentran en el mismo rango en cuanto a exigibilidad de protección son los derechos, es decir, la asignación de atributos y reconocimiento de facultades inherentes al ser humano de exigible tutela por parte de las autoridades, ello con independencia de que conforme a una estructura sistemática puedan o no ubicarse en el mismo rango las diferentes normas en que se contengan, es decir, éste constituye un planteamiento diferente, sobre todo si se toma en cuenta que el artículo 133 de la Constitución Mexicana no fue alterado o modificado y por ende los criterios jurisprudenciales pudiesen considerarse válidamente regentes en lo conducente.

En otras palabras, proponemos la reflexión de considerar que el referido artículo 1º Constitucional objeto de la reforma, en sus párrafos primero y segundo no necesariamente se ocupa de establecer el rango de los tratados internacionales frente a la Constitución sino de ampliar el universo de derechos objeto de protección, al señalar en su párrafo primero:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección (...).

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.⁷

Como se ve, se trata de una ampliación del marco normativo en el que se prevén los derechos humanos y de cómo dicho marco, en su caso, debe interpretarse conforme a la propia Constitución y los tratados en la materia,

⁶ Ya de inicio la denominación tratados o convenciones es un aspecto que por sí mismo genera discusiones, sobre todo cuando se habla del llamado control de convencionalidad, dado que en la Constitución tradicionalmente se ha utilizado sólo la expresión tratados, sin embargo, creemos que es un aspecto que debe interpretarse de manera contextual abarcando cualquier denominación que se utilice para los acuerdos vinculantes producto del derecho internacional.

⁷ Lo subrayado es nuestro.

sin embargo, desde el momento en que prevalece el artículo 133 que ha sido interpretado como un orden o bloque de constitucionalidad sistematizado en referencia a la propia Constitución, aspecto éste que en realidad aún mantiene vivo el tema de reflexión, empero, estimamos que lo importante para los efectos del artículo 1º sobre el que versa este análisis, es el hecho indiscutible de la amplitud del marco normativo materia de comparación y análisis para la protección de los derechos humanos, de manera que con independencia de la eventual jerarquización entre los diversos cuerpos normativos en comento, los derechos humanos previstos en cualquiera de dichos contextos deben ser igualmente objeto de protección.

3. *Designación como criterio de política exterior.* Otro de los cambios de carácter material derivados de esa amplitud en el reconocimiento de los derechos humanos, conforme al contexto integral de la reforma de 2011, es la designación de la tendencia a su protección como una de las bases o principios de la política exterior del país, como se advierte en la adecuación conducente suscitada en el artículo 89, fracción X de la propia Constitución, que a partir de su nueva estructura señala: “en la conducción de la política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: (...) la cooperación internacional para el desarrollo; **el respeto, la protección y la promoción de los derechos humanos** (...)”.⁸

Lo anterior, pone de manifiesto que efectivamente, una de las razones que impulsaron dicha reforma es, sin duda, la pretensión de consolidar ante la comunidad internacional, la imagen de nuestro país, como la de un lugar en el que ha tenido eco la tendencia a la protección de los derechos humanos proveniente de las influencias internacionales.

Se trata pues de cambios sustanciales, que participan de un carácter material y que dan cuenta de la magnitud y alcance de la reforma en cuestión, que parte de la amplitud del marco normativo para efectos de comparación y protección de los derechos humanos; que eleva su previsión al más alto nivel de lo que se considera como un bloque de constitucionalidad; y que incluso incorpora la tendencia a dicha protección y reconocimiento como uno de los principios rectores de la política exterior mexicana.

⁸ Lo resaltado es nuestro.

Lo anterior, como se dijo, constituye sólo una porción del contenido integral de la reforma, la cual resaltamos para los efectos de nuestro tema.

B) De carácter operacional

1. *Interpretación conforme.* Coincidimos con quienes afirman que la llamada interpretación conforme constituye precisamente un principio interpretativo que hace alusión a un deber ser, es decir, a la búsqueda obligada de una “interpretación armónica”⁹ de acuerdo con los principios que en materia de derechos humanos se prevén tanto en la Constitución Mexicana como en las convenciones o tratados que contengan derechos humanos. Esto significa una regla interpretativa que conduce a comparar y entender de manera sistematizada los lineamientos que en materia de derechos humanos se confronten a la luz de las disposiciones constitucionales o aquellas otras que existan en los tratados internacionales en que se contengan, lo que implica a su vez la posibilidad de ponderar la eventual contradicción real o aparente entre las normas de diversa categoría, función ésta para la cual indudablemente sirve de marco comparativo el derecho internacional en materia de los derechos humanos, el cual en este caso el párrafo segundo del reformado artículo 1º Constitucional implícitamente recoge, estableciendo que el marco de comparación lo constituye la propia Constitución y los tratados internacionales de la materia.

2. *Principio pro persona.* En el mismo párrafo se incorpora también el que se conoce como principio pro persona o también llamado *pro homine*, que no es otra cosa que una diversa regla interpretativa que privilegia, de ser el caso, aquella interpretación racional que sin desconocer el verdadero sentido normativo, favorezca de mejor manera o en forma más amplia y congruente con la sistemática proteccionista de los derechos humanos a las personas que son, en última instancia, las destinatarias finales de toda norma de protección de los derechos inherentes a la dignidad humana.

3. *Alcance del marco de referencia (tratados).* Como se vio, al margen de la temática vinculada estrictamente a la jerarquización normativa entre la Constitución y los tratados, que es un tópico de indiscutible interés pero ajeno a nuestra temática en sentido estricto, resulta incuestionable que

⁹ Cfr. Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *op. cit.*, p. 46.

la reforma de 2011 amplía el marco de referencia y por ende, el alcance del análisis que en un determinado caso pueda hacerse para resolver cuestiones concretas en materia de definir o aplicar el significado de las normas vinculadas con la protección de los derechos humanos, o incluso eventualmente su limitación justificada; y esa ampliación constituye al mismo tiempo un instrumento de carácter operacional que permite a los operadores ampliar el universo normativo en aras de la mejor solución jurídica, involucrando en lo conducente ese nuevo ámbito expandido de comparación y análisis para efectos de su aplicación práctica a casos concretos.

4. *Fortalecimiento de instrumentos (CNDH)*. Tal y como se indicó en apartados precedentes, la incorporación simultánea de los vocablos “derechos humanos” y sus “garantías” tiene en principio un significado de distinción técnica entre los derechos en sí mismos y los instrumentos o procedimientos constitucionalmente reconocidos para su defensa y que vienen a ser “garantías”¹⁰, y por otra parte, con esta incorporación se reconoce igualmente como derecho el acceso a esas garantías o mecanismos de protección constitucional de los derechos humanos.

Esta diferenciación es básica en el estudio actual del derecho procesal constitucional y consideramos que la doctrina desarrollada al respecto, por el maestro Fix Zamudio, constituye una piedra angular para la debida comprensión del nuevo paradigma constitucional, es decir, para comprender el alcance de las reformas en un contexto de actualización y de técnica constitucionalista.

Así, sin profundizar aquí en las diferencias entre garantías propiamente dichas y mecanismos de protección, es claro que con la reforma constitucional de 2011, se fortalecen todos los instrumentos de carácter operacional que convergen en un mayor respeto y protección o defensa de los derechos humanos, de manera congruente con todo esto y a manera de ejemplo puede citarse el reforzamiento de las actividades que en esa materia de

¹⁰ En estricto sentido técnico y conforme a la nomenclatura del maestro Fix Zamudio, en el ámbito del derecho procesal constitucional cabe además distinguir entre mecanismos de protección de la Constitución y “garantías” propiamente dichas, como campos que conforman lo que denomina “la defensa de la Constitución”. Cfr. Fix Zamudio, Héctor, *op. cit.*, pp. 21-144.

protección se asignan a las comisiones de derechos humanos que incluso pueden denunciar la posible contradicción de normas generales respecto de disposiciones de derechos humanos previstas en la Constitución o bien en los tratados de carácter internacional, aunado a la transferencia de la facultad de investigación que antes tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ahora se encomienda a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

Lo mismo puede decirse respecto de cualquier otro mecanismo de protección (garantías en sentido estricto) previsto en nuestro sistema de justicia constitucional, como por ejemplo el tradicional juicio de amparo mexicano que a la luz de dichas reformas también habrá de contextualizarse, actualizándose en lo conducente ante las nuevas exigencias emanadas de la propia modificación constitucional.

5. *El llamado control de convencionalidad.* Lo que se ha dado en llamar de tal manera es un ejemplo adicional de los efectos de carácter operacional que representa la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, pues implica la incorporación por vía de criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que se conoce como doctrina del control convencional que en realidad emana a su vez de los criterios de los tribunales internacionales en materia de protección de los derechos humanos, como por ejemplo la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tal doctrina implica en reducidas palabras, la orientación que los criterios emitidos por tales tribunales representan como guía de actuación recomendable o sugerida precisamente por los órganos facultados en el ámbito internacional para la interpretación y aplicación de las normas contenidas en las convenciones o tratados en materia de derechos humanos. Se trata pues de los órganos supremos en materia de control de convencionalidad, que debe entenderse, como la jurisdicción para resolver los conflictos emanados en términos de los supuestos a los que les resulte aplicable el derecho convencional.

Luego, dicho control que es concentrado por naturaleza genera, de acuerdo con la doctrina de la que se habla, un efecto de expansión a través de la observancia de los criterios que han sentado precedente en la interpretación de las propias convenciones en la materia y por ende, han ido conformando

una interpretación válida o paradigmática de los alcances y formas de entender a los propios derechos humanos de los que en cada caso se trate.¹¹

Pues bien, el párrafo tercero del artículo 1º de la reforma constitucional de 2011, al establecer que *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (...)”* legitima la aplicación de dicha doctrina que a nuestro entender no es sino el fomento de la sana cultura de que las autoridades de cada país actúen en acatamiento y respeto a las obligaciones que en materia de protección de los derechos humanos se contienen en las diversas convenciones o tratados de los que esos países o Estados forman parte.

Se trata de actuar correctamente en respeto de los derechos de las personas en el ámbito exclusivo de las competencias que a cada autoridad corresponde conforme a la normatividad interna y distribución constitucional de los ámbitos competenciales en términos de la estructura orgánica correspondiente.

Para nosotros, el control de convencionalidad no es sino el obligado cumplimiento de parte de cualquier autoridad al respeto de los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones legales, lo que en términos de lo expresado por el distinguido constitucionalista Héctor Fix Zamudio, se traduce técnicamente en un mecanismo de protección de los derechos previstos, tanto en la Constitución, como en las propias convenciones o tratados, es decir, un mecanismo de carácter preventivo que sugiere la actuación de todas las autoridades de manera congruente con las obligaciones que, en materia de derechos humanos, asumen los Estados como miembros de la comunidad internacional.

IV. LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS EN EL CONTEXTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Derivado de todo lo anterior es que se puede llegar en vía de conclusión a responder una de las preguntas atinentes a nuestro tema central, es decir,

¹¹ Un interesante análisis de esta doctrina se contiene en el Cuaderno de Jurisprudencia número 7 *“El control de convencionalidad y el Poder Judicial en México, mecanismo de protección nacional e internacional de los derechos humanos”*, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y Promoción y Difusión de la Ética Judicial, p. 75 y ss.

aquella vinculada con la cuestión de quiénes son los sujetos obligados a materializar los nuevos alcances de carácter operacional derivados de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos; si estos sujetos tienen que revestir el carácter de autoridad y más concretamente de autoridad jurisdiccional o si por el contrario con la expresión “*todas las autoridades en el ámbito de sus competencias*” que actualmente aparece en el párrafo tercero del artículo 1° de referencia, se abarcan también autoridades no jurisdiccionales y de todo tipo, incluyendo precisamente las de carácter universitario y en especial las relacionadas con la protección de los derechos universitarios.

En nuestra opinión, la respuesta se deduce de la narrativa precedente en un solo sentido, es claro que la obligación de “*promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*” compete a todas las autoridades, independientemente de su pertenencia estructural y orgánica al sector jurisdiccional, ejecutivo o legislativo, pues se trata de una obligación de actuación conforme y siempre dentro de su respectivo ámbito de competencia de la autoridad de que se trate (que no debe confundirse con una función estrictamente de jurisdicción constitucional en materia de control de constitucionalidad de los actos de otras autoridades, como por ejemplo en materia de amparo, que sólo corresponde a quienes constitucionalmente cuentan con dicha competencia).

Lo anterior significa que, los derechos universitarios, deben igualmente contextualizarse a la luz de los nuevos alcances constitucionales en materia de protección de los derechos humanos y que, en relación con ellos, cabe igualmente por parte de las autoridades implicadas, la práctica y observancia de la llamada doctrina del “*control convencional*” en el ejercicio de sus respectivas funciones o actividades institucionales.

Así, resulta indudable que las universidades públicas por ejemplo, ejercen una serie de facultades derivadas del autogobierno o autonomía universitaria y que éstas pueden clasificarse en diversos ámbitos, como por ejemplo el normativo, el ejecutivo, el de supervisión e incluso de carácter parajudicial, siendo estas últimas las que se pueden referir a la capacidad, facultad u obligación de resolver los conflictos que resulten de su competencia normativa y que surjan al interior de la Universidad, como podrían ser los conflictos vinculados con la determinación y defensa de los derechos universitarios, respecto de los cuales los órganos defensores

de los mismos sin duda asumen una renovada y vital trascendencia para estos efectos de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos que convergen en el ámbito universitario.

Como apoyo a estas consideraciones, resulta aplicable incluso un criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente establece:

UNIVERSIDADES PÚBLICAS. COMPETENCIAS QUE DERIVAN DE SU FACULTAD DE AUTOGOBIERNO. Las competencias que derivan de la facultad de autogobierno de las universidades públicas son las siguientes: a) Normativas, que se traducen en la aptitud de expedir normas generales que permitan regular todas las actividades relacionadas con el servicio educativo y la promoción de la investigación y la cultura; b) Ejecutivas, referidas al desarrollo y ejecución de los principios constitucionales, de las leyes expedidas por los órganos legislativos y las normas que las universidades emiten; c) Supervisión, que implican la facultad de inspección y control para supervisar la actividad que desarrollan por sí, o por conducto de cualquier órgano adscrito a la casa de estudios, esto es, pueden realizar inspecciones y evaluaciones de tipo administrativo, académico, científico, técnico y operativo, a fin de comprobar que se respeten los principios constitucionales, legales y universitarios; y d) Parajudiciales, que se refieren a la capacidad de dirimir conflictos que surjan al interior de la universidad, siempre que constitucional o legalmente su solución no esté reservada a un régimen jurídico específico que excluya al universitario.¹²

A manera de conclusión podríamos señalar que, hoy en día, existe un fundamento constitucional y jurisprudencial que conduce a la afirmación de que los derechos universitarios y en general los derechos humanos vinculados con ellos, deben ser objeto de protección y fomento por parte de todas las autoridades y dentro de sus respectivos ámbitos de actuación competencial. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos no significa necesariamente emitir decisiones de carácter jurisdiccional en sentido estricto, sino más bien, el asumir un obligado comportamiento que

¹² Jurisprudencia 1a./J. 20/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 877, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

resulte acorde con los compromisos internacionales en materia de defensa de los derechos humanos, esto es, promover y proteger desde la actuación misma de toda autoridad que respete tales derechos, constituyéndose así, en un indiscutible mecanismo de protección preventiva de la propia Constitución, que mantiene como principio, la defensa de tales derechos, así como, de todos aquellos tratados internacionales que en esa materia también contemplan disposiciones proteccionistas y que indudablemente obligan al Estado mexicano y a todas las autoridades que en él ejercen sus respectivas funciones.

La reforma constitucional de 2011 constituye, sin duda, un nuevo paradigma en la forma de concebir y fomentar la cultura del respeto a los derechos de las personas; es esa la esencia más destacable que a nuestro juicio debe percibirse, sin embargo ésta es, claro está, sólo nuestra perspectiva, conscientes de que finalmente la mejor de las opiniones será la de cada uno de ustedes. Gracias.

V. BIBLIOGRAFÍA

- CARMONA Tinoco, Jorge Ulises, “La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México, UNAM-IJ - SCJN, 2012.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, 2ª ed., México, UNAM-IJ - Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica - Corte de Constitucionalidad la República de Guatemala, en la serie Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, núm. 12, 1998.
- LUNA Castro, José Nieves, *La Suprema Corte como Órgano de Legalidad y Tribunal Constitucional. Análisis de sus funciones y de la trayectoria de su transformación*, México, Porrúa, 2006.
- MORAVCSIK, Andrew, “The origins of human rights regimes: democratic delegation in postwar Europe”, *International Organization*, EUA, Harvard University, vol. 54, núm. 2, 2000.
- SALTALAMACCHIA Ziccardi, Natalia y Covarrubias Velasco, Ana, “La dimensión internacional de la reforma de derechos humanos: antecedentes históricos”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México, UNAM-IJ - SCJN, 2012.